

Panamá, 30 de enero de 2019
GCC-015-019

Licenciado
Roberto Meana Melendez
Administrador General
Autoridad Nacional de los Servicios Públicos
E. S. D.

Estimado Licenciado Meana:

La presente misiva tiene objeto remitir por parte de la Concesionaria Galaxy Communications Corp. (OVNICOM) comentarios a la Consulta Pública No. 023-2018 relacionado con la "Reglamentación para el acceso a las infraestructuras (cámaras y ductos) gestionadas por la Entidad Administradora de los Proyectos de Soterramiento de Cableado e Infraestructura de los servicios de telecomunicaciones y televisión pagada, entre otras disposiciones".

Sin otro particular,
Atentamente,



Pedro A. Cordovez D.
Representante Legal

COMENTARIO A CONSULTA PUBLICA No. 023-2018

Con relación al punto:

A. TEMA PROPUESTO

No hay comentario al respecto.

B. FUNDAMENTO LEGAL-ANTECEDENTES

No hay comentario al respecto.

C. PROCEDIMIENTO , CAPITULO I, DISPOSICIONES GENERALES

Artículos 1, 2 y 3: no hay comentario al respecto.

CAPITULO II, DEFINICIONES

Artículos 4: no hay comentario al respecto.

CAPITULO III, DE LA SOLICITUD DE ACCESO

Artículos 5: no hay comentario al respecto.

CAPITULO IV, DE LA AUTORIZACION DEL ACCESO

Artículo 6: no hay comentario al respecto.

Artículo 7: Como parte de la evaluación, la **CSC** podrá solicitar al concesionario que requiera el acceso para el uso de las nuevas instalaciones, que se lleve a cabo una inspección técnica de la ruta solicitada. Para esta inspección, la **CSC** podrá requerir la participación de la **ASEP**. Esta inspección deberá ser gestionada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la "Solicitud de Autorización de Acceso", y dicho término sólo entrará a regir, siempre y cuando la documentación e información haya sido presentada de manera completa y las tareas a realizar no involucren algún tipo de complejidad.

La **CSC** comunicará por Nota, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la "Solicitud de Autorización de Acceso", si dicha solicitud es viable. Para que el concesionario interesado reciba la orden de proceder proveniente de la **CSC**, deberá haber suscrito un Acuerdo donde consten los derechos y obligaciones de los concesionarios interesados y de la **CSC**.

La **CSC** deberá presentar a la **ASEP**, el modelo estándar y común de "Acuerdo de Autorización de Acceso" que aplicará a los concesionarios interesados, para su revisión. Una vez la **ASEP**



otorgue el Visto Bueno de dicho modelo, la **CSC** podrá aplicar dicho Acuerdo con el resto de los concesionarios que requieran el acceso para el uso de las nuevas instalaciones.

Con relación a este último párrafo queremos indicar que dicho "Acuerdo de Autorización de Acceso", debe ser elaborado por la **ASEP**, ya que consideramos que por ser un documento en el cual se regulará temas comerciales y técnicos, la entidad reguladora debe velar por los derechos y deberes de las partes involucradas es decir **CSC** como entidad administradora y el concesionario interesado, por el libre acceso y equidad, celeridad, trato justo sin discriminación para aquellos concesionarios interesados en obtener acceso al uso de las nuevas instalaciones.

Es indispensable que este documento busque proteger la libre competencia, estableciendo precios y modelo de costos basados en costos y no permitir el modelo de descuento por volumen que ya se ha prestado para emprender prácticas restrictivas de la competencia en otros tipos de uso de infraestructura, lo que evitan una libre y real competencia basada en costos como es el principio de equidad en las telecomunicaciones.

Por tanto, nuestra posición es que dicho modelo debe responder a los principios de equidad, no discriminación y libre competencia.

Por otro lado, consideramos debe ser obligación de la **CSC**, a petición del concesionario proporcionar toda información sobre la disponibilidad de la infraestructura que administra. Dicha información debe ser mantenida por la **CSC** de manera digital y actualizada, por lo que la misma debe ser remitida en un término no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud.

Artículo 8: Cada concesionario firmará un Acuerdo para el acceso de infraestructura con la **CSC**, donde se detallará el proceso de instalación que se efectuará en las nuevas instalaciones de obras civiles que la **CSC** administra, y se establezcan los derechos y deberes, así como las fianzas, pólizas y canon de arrendamiento que deberá cumplir el interesado.

En ningún caso se permitirá que el concesionario autorizado a utilizar las nuevas instalaciones de obras civiles, subarriende, revenda, autorice, negocie, pacte, etc., el espacio disponible en la infraestructura asignada a otro concesionario.

De la lectura de este primer párrafo no estamos de acuerdo que para firmar el Acuerdo para el acceso de infraestructura con **CSC** se debe obtener una fianza, consideramos que la misma debe ser eliminada.

De igual forma en dicho artículo no desprende en su contenido el tiempo estipulado para la firma de dicho Acuerdo, toda vez que consideramos dicho acuerdo debe ser un documento pre aprobado tipo formulario igual para todos los concesionarios.

Consideramos que se debe indicar en dicho reglamento que se tiene un tiempo máximo hasta de tres (3) días hábiles para la firma del Acuerdo después que el concesionario interesado haya recibido a su favor la nota de viabilidad en cuanto a la "Solicitud de Autorización de Acceso". Esto obedece que en caso de no indicar tiempo máximo de suscripción del Acuerdo los tiempos de la firma pueden en algún momento dado dilatarse debido a la cantidades de solicitudes que puedan recibir y es una manera de garantizar la efectividad y rapidez en cuanto a las solicitudes recibidas.

Artículo 9: no hay comentario al respecto.

Artículo 10: La **CSC** emitirá Orden de Proceder al concesionario, una vez se complete la documentación descrita.

De la lectura de dicho artículo no desprende en su contenido el tiempo estipulado para la emisión de la Orden de Proceder, lo cual consideramos que debe indicar en dicho reglamento que se tiene un tiempo máximo hasta de tres (3) días hábiles para otorgar dicha Orden de Proceder, previo cumplimiento de las fases anteriormente descrita y en el caso que no se de la orden de proceder dentro de ese término se entenderá que la misma ha sido aceptada y el concesionario podrá proceder.

CAPITULO V. DE LA SUSPENSIÓN DE ACCESO Y USO

Artículo 11: no hay comentario al respecto.

CAPITULO VI. DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO Y USO

Artículo 12: La **CSC** podrá denegar el acceso a las nuevas instalaciones de obras civiles en los siguiente casos:

- Que no exista espacio disponible ni capacidad de ampliación;
- Que las redes no sean compatibles técnica y funcionalmente, o el acceso o uso propuesto represente grave peligro o perjuicio a las instalaciones o equipos de terceros que estén utilizando las instalaciones;
- Que el acceso o uso solicitado represente amenaza a la vida, la salud o a la seguridad de las personas responsables de la operación y mantenimiento de las instalaciones o de la red, o lesione o dañe las nuevas instalaciones de obras civiles o afecte en forma alguna la calidad de los servicios prestados por los demás concesionarios que ocupan las instalaciones o afecte a terceros;
- Que el acceso o uso no sea permitido bajo las leyes y reglamentos pertinentes;
- Que las condiciones contractuales exigidas por el concesionario no sean comercialmente justas, o que no sean congruentes con los principios de contratación establecidos en las normativas vigentes sobre esta materia.

Respecto a este último punto queremos indicar que la misma debería ser:



“Que las condiciones contractuales exigidas por el concesionario no sean comercialmente justas, en el aspecto técnico y comercial, o que no sean congruentes con los principios de contratación como lo son principio de equidad, igualdad, establecidos en las normativas vigentes sobre esta materia. “

Consideramos que las condiciones, técnicas, económicas y comerciales deben ser únicas para todos los concesionarios ya que las mismas están basadas en costos y procesos, no hay justificación alguna para que hayan consideraciones especiales para un concesionario sobre otro.

Artículo 13: no hay comentario al respecto.

Artículo 14: no hay comentario al respecto.

CAPITULO VII, DE LA ESTANDARIZACION Y NORMAS CONSTRUCTIVAS

Artículo 15: no hay comentario al respecto.

CAPITULO VIII, METODOLOGIA PARA DETERMINAR EL PRECIO DE ALQUILER CABLE POR METRO LINEAL POR DUCTO

Artículo 16: Los montos que deberán pagar los concesionarios por la utilización de las nuevas instalaciones de obras civiles, se determinarán siguiendo principios y teorías económicas y en ningún caso dichos montos podrán fijarse a un nivel tal que distorsionen los precios del mercado.

Consideramos que se debe aclarar en este artículo las teorías económicas sobre las cuales se basarán los precios. Nos parece como está redactado el artículo no emite seguridad sobre que los precios están basados en un análisis de costos que será indistinto de que concesionario utilice los servicios de **CSC**, es decir, establece una preferencia sobre aquellos concesionarios con planta externa en servicio sobre aquellos que no lo tienen.

Artículo 17: La **ASEP** para el estudio considera los siguientes elementos, con el fin de determinar la propuesta económica del precio de alquiler por cable por metro lineal por ducto, identificando dos escenarios:

Concesionarios con planta externa en servicio que forman parte del Plan de reubicación de cables de aéreo a soterrados en el polígono de Obarrio.

El precio de alquiler por cable por metro lineal por ducto se determina tomando como base el precio de alquiler cable/poste establecido por la **ASEP** mediante la Resolución AN No.11321-Elec de 13 de junio de 2017.



Concesionarios que solicitan acceso a la infraestructura del polígono de Obarrio para instalar nueva planta externa no incluida dentro de Plan de reubicación de cables de aéreo a soterrados.

Dentro de los elementos considerados para establecer el precio de alquiler por cable por metro líneas por ducto, no se incluyen los costos operativos de la **CSC**.

Se consideran las siguientes variables:

- o El precio pagado a través de Fideicomiso del Banco Nacional de Panamá de las obras de construcción de las cámaras, viga ductos y acometidas del polígono de Obarrio y los metros lineales de construcción.
- o Se consideran las siguientes variables financieras: (i) Inversión por Unidades Constructivas, (ii) Rendimiento de la Inversión, (iii) Costos de Operación y Mantenimiento, (iv) Recuperación de la Inversión, (v) Precio por cable por metro lineal por ducto.

I. Escenario No. 1: “Concesionarios con planta externa en servicio que forman parte del Plan de reubicación de cables de aéreo a soterrados en el polígono de Obarrio”.

Precio de alquiler por cable por metro lineal por ducto

No.	DESCRIPCIÓN	En B/.
1	Precio de alquiler cable / poste Resolución AN No. 11321-Elec del 13 de junio 2017.	0.99
2	Metros lineales entre postes	50
	Precio de alquiler por cable por metro lineal por ducto	0.0198

II. Escenario No. 2: “Concesionarios que solicitan acceso a la infraestructura del polígono de Obarrio para instalar nueva planta externa no incluida dentro de Plan de reubicación de cables de aéreo a soterrados”.

Inversión - Unidades Constructivas (Fideicomiso - Banco Nacional de Panamá)

No.	DESCRIPCIÓN	COSTO en B/.
-----	-------------	--------------

1	Pagos UUCC - SEMI	1,615,286. 39
2	Pagos UUCC - Constructora Hermanos Fernández Hidalgo, S.A.	5,131,623. 50
3	Pagos UUCC – Inversiones IFJ, S.A.	817,963.97
4	Excedente Contrato Inversiones IFJ, S.A.	5,709,803. 60
5	Costo UUCC – Acometidas (ESTIMADO)	500,000.00
	Sub TOTAL	13,774,677 .46
6	Metros lineales de construcción	253,050
	Costo Metro lineal por ducto	54.43

Rendimiento de la Inversión

No.	DESCRIPCIÓN	En B/.
1	Total de la Inversión por Metro lineal por ducto	54.43
2	Valor Promedio del Activo Neto	27.22
3	Costo de Capital	10%
	Rentabilidad Anual	2.72

Costo de Operación y Mantenimiento

No.	DESCRIPCIÓN	En B/.
1	Total de la Inversión por Metro lineal por ducto	54.43
2	Vida útil (años)	40



3	Depreciación Anual	1.36
	Costo anual Operación y Mantenimiento (1.42% de la inversión)	0.77

Recuperación de la Inversión

No.	DESCRIPCIÓN	Años
1	Total de la Inversión por Metro lineal por ducto	54.43
2	Rentabilidad anual + Depreciación anual	4.08
	Recuperación - años	13.3

Precio de por cable por metro lineal por ducto

No.	DESCRIPCIÓN	En B/.
-----	-------------	--------

1	Rentabilidad Anual	2.72
2	Depreciación Anual	1.36
3	Costo Anual de Operación y Mantenimiento	0.77
	Ingreso anual (*)	4.86
	Ingreso mensual	0.4050
	Precio de alquiler por cable por metro lineal por ducto (4 cables)	0.10125

(*) Los cálculos se efectuaron en Excel las diferencias obedecen al redondeo.



NOTA: El precio obtenido en el Escenario 1 y Escenario 2 como resultado de los costos involucrados en el Proyecto de Obarrio, se aplicarán tanto para los proyectos de Santiago, David y para los proyectos sucesivos de soterramiento que sean autorizados por la **ASEP**.

Con relación a la diferenciación que se está planteando para determinar la metodología de precio de alquiler de ducto, consideramos que hacer una diferenciación entre los concesionarios que mantiene infraestructura actual y los que solicitan la instalación es contraria a la ley y al principio de equidad, no discriminación y competencia que debe regir las telecomunicaciones.

Como es de conocimiento público, la razón por la cual se desarrolló el Plan de Soterramiento desde el 2010 mediante la AN 3381 y la Ley 15 de 26 de abril de 2012, fue porque existía una saturación y desorden de cableados lo que impedía a los nuevos concesionarios instalar más infraestructura para poder tener red propia y brindar servicios, esto no solo causó un perjuicio a los nuevos concesionarios sino que estableció un monopolio de facto en esos polígonos y áreas donde era imposible instalar nuevos cables y no había nueva infraestructura.

Hacer una diferenciación entre los concesionarios que tiene infraestructura actual y los nuevos, deja en una clara ventaja adicional a los concesionarios que justamente crearon la saturación y desorden de cables que llevó a tomar estas medidas. Esto, sin considerar que los costos de mantenimiento y posibilidades de daños de los cables reubicados genera un ahorro considerable para estos concesionarios, otra razón adicional por la cual estamos en total desacuerdo con hacer cualquier tipo de diferenciación de precio (discriminación y falta de equidad) entre precios a pagar por el uso de la misma infraestructura.

Debemos resaltar, que resulta en contra de los principios esenciales del Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, establece textualmente lo siguiente:

Promover la competencia y la eficiencia en las actividades de los servicios públicos, a fin de prevenir posibles conductas monopolísticas, anticompetitivas o discriminatorias, en las empresas que operen dichos servicios públicos.

Claramente podemos apreciar que no debe haber discriminación entre concesionarios cuando éstos están utilizando la misma infraestructura, y que el costo a pagar por el uso de la misma, debe ser específicamente la que se obtiene de un análisis de costos, independientemente de quién es el concesionario o del volumen de uso. Cualquier análisis distinto va en contra de la ley de la ASEP y los derechos y deberes que debe exigir sean cumplidos.

Massiel Rivera S.

De: Dianisha McNish [dmcnish@ovnicom.com]
Enviado el: jueves, 31 de enero de 2019 12:10 p.m.
Para: accesoinfraestructurasoterramiento
CC: Pedro Cordovez
Asunto: Comentarios de Galaxy Communications Corp. con relación a Consulta Pública 023-2018
Datos adjuntos: COMENTARIO A CONSULTA PUBLICA 023-2018.docx

Buenas tardes, sirva la presente para remitir en formato word adjunto nuestros comentarios relacionado a la Consulta Pública No. 023-2018, referente a "Reglamentación para el acceso a las infraestructuras (cámaras y ductos) gestionadas por la Entidad Administradora de los Proyectos de Soterramiento de Cableado e Infraestructura de los servicios de telecomunicaciones y televisión pagada, entre otras disposiciones" .

Agradeciendo la atención que le brinda la presente,
Atentamente,

--
--
LICDA. DIANISHA S. MCNISH W.
ASESORA LEGAL
GALAXY COMMUNICATIONS CORP.
Ovnicom
Tel. 200-0100 / ext. 0123
Fax. 202-0201
email: dmcnish@ovnicom.com